



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0165-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0212/2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0212/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0165-2023, relativo a la impugnación y solicitud de nulidad de los resultados de la segunda encuesta realizada en la Provincia de Montecristí para elegir la candidatura a diputado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) solicitada mediante la Resolución No. CJE 004/2023 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), y a su coordinador Henry Merán, y la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), y a su presidente José Manuel Hernández Peguero, interpuesta por el ciudadano Daygro Almonte Reyes, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Excepciones de inconstitucionalidad.

Primero: Declarar la inconstitucionalidad, por la vía difusa, el acápite enmarcado en la tercera acogencia de impugnación de la resolución No. CJE 004/2023 de fecha 08 del mes de noviembre del 2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del Partido Fuerza del Pueblo, por ser no conforme con la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitución en lo referente de transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad, al pretender prohibir a los precandidatos, el acceso a los resultados e informaciones del proceso y contener una indicación imprecisa de la fecha de publicación y del descenso.

En cuanto al fondo de la impugnación.

Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación de los resultados derivados de la Segunda Encuesta, para el proceso de selección de candidato a diputado en la Provincia de Montecristi, interpuesta por DAYGRO ABEL ALMONTE REYES contra la Resolución No. CJE 004/2023 de fecha 08 de noviembre del año 2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) en la cual se ordena realizar la segunda encuesta para determinar proceso de selección de candidatos a diputados en la Provincia de Montecristi, por ser este interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos legales.

Segundo: En cuanto al fondo: ACOGER en todas sus partes el presenten recurso de impugnación, en consecuencia:

- A) Declarar la nulidad de los resultados derivados de la segunda encuesta ilegal, manipuladas, fraudulentas y fuera de plazo, incluyendo la nulidad de la resolución que emanare del recurso de impugnación depositado en El Partido Fuerza del Pueblo y en la Comisión de Justicia Electoral (CJE);
- B) Ordenar al Partido de la Fuerza del Pueblo, la Comisión de Justicia Electoral y/o La Comisión Nacional Electoral, entregar, de forma inmediata y sin retardo, los resultados reales derivados del proceso sin manipulación, tales como, porcentaje obtenido por cada candidato; formulario de preguntas realizadas: ficha técnica: respuestas dadas por los encuestados; análisis del contenido realizado por las empresas encuestadoras; variables, tabulación de resultados, análisis de las muestras por cada empresa encuestadora participante y el legajo de documentos utilizados;
- C) Una vez declarada la nulidad del proceso de la segunda encuesta, Designar al recurrente DAYGRO ABEL ALMONTE REYES, en el número 1 de los candidatos a diputados seleccionados en la Provincia de Montecristi por el Partido Fuerza del Pueblo, en virtud de que el primer proceso de encuesta haber arrojado que este ocupó primer lugar.

Tercero: Que al declarar la nulidad del proceso de la segunda encuesta viciada y fuera de plazo cuyos resultados fueron dados el día 09/11/2023, y ordenada a realizar mediante resolución No. CJE 004/2023 de la Comisión de Justicia Electoral de fecha 08/10/2023, se hagan constar los motivos de violación a los derechos fundamentales del recurrente y la manipulación fraudulenta del proceso, la falta de transparencia del cual fue objeto y fuera de todo plazo legal establecido.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-214-2023, por medio del cual, fijó audiencia



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Wilfredo Montero Mateo, por sí y por la licenciada Cindy William Roque, en representación de la parte demandante. En representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), la Comisión Nacional Electoral y su Presidente y la Comisión de Justicia Electoral y su Presidente, partes demandadas, presentaron calidades el doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con el licenciado Luis Manuel de Peña y el licenciado Ramón Vargas, acto seguido la parte demandante solicitó un aplazamiento a los fines de que esté presente la licenciada Cindy Roque, la parte demandada no tuvo oposición y en vista de la solicitud el Tribunal dispuso lo siguiente:

Primero: aplaza la presente audiencia y la FIJA, para el martes 5 de diciembre del año 2023, a las 9:00 a.m., hora de la mañana

Segundo: las partes presentes y representadas, quedan, debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia aplazada para el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), compareció en representación del señor Daygro Almonte Reyes, parte demandante, el licenciado Marcelino Vargas Brito, y en representación de la parte demandada el licenciado Ramón Vargas, por sí y por el doctor Geraldo Rivas. La parte demandada en la referida audiencia solicitó el aplazamiento a los fines de reunirse con la parte demandante y tratar de buscar una solución alternativa, dejó claro que de no poder concretarse el acuerdo el proceso continuaría, en esas atenciones y en vista de que la parte demandante estuvo de acuerdo, el Tribunal dispuso lo siguiente:

Primero: El Tribunal decide aplazar el conocimiento de esta audiencia, a los fines de darles la oportunidad a las partes para dialogar.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles 13 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.5. En la audiencia pautada para el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la parte demandante fue representada por el licenciado Marcelino Vargas Brito quien ratificó calidades vertidas en audiencias anteriores, mientras que en representación de las partes demandadas se presentó el doctor Gerardo Rivas conjuntamente con el licenciado Ramón Vargas. En dicha audiencia la parte demandante concluyó solicitando:

Siendo las nueve horas y treinta y siete minutos de la mañana (9:37am) se une a la barra de la parte demandante el Dr. Ronald Concepción.

Dr. Ronald Concepción quien se une a la barra junto con Marcelino.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Acoger en todas sus partes el escrito de impugnación de los resultados de la segunda encuesta en la provincia de Montecristi para elegir candidatura a diputado la cual fue ordenada a realizar por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, mediante la resolución 004/2023 de fecha ocho (8) y dictada dicha segunda encuesta por la Comisión Nacional Electoral.

Segundo: Declaratoria de nulidad de los resultados derivados de la segunda encuesta.

Tercero: Solicitar la nulidad de la Resolución que evita la segunda encuesta.

Cuarto: Ordenar al Partido Fuerza del Pueblo inscribir al aspirante a la candidatura a diputado en la boleta congressional para tercerar en el proceso electoral del 2024.

1.6. Por su lado, la parte demandada concluyó de la siguiente manera:

Primero: Declarar al accionante inadmisibles en su acción o demanda en virtud de que no agotó las vías internas en relación con la encuesta cuya impugnación ocupa la atención de este Tribunal, tal como establecen las disposiciones del art. 57 del estatuto del partido Fuerza del Pueblo, art. 21 y 22 del Reglamento Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, numeral 4 del art. 30 de la Ley 33-18 y art. 100 del Reglamento Contencioso Electoral. En esas atenciones pronunciar la inadmisibilidad.

Segundo: En cuanto al fondo, para el improbable caso de que no se acogiesen las primeras antes expuestas, solicitamos el rechazo de las mismas previo a analizar lo siguiente.

En las conclusiones expuestas por el colega, hay peticiones que no están originalmente consignadas en la instancia introductiva de demanda. Esto evidentemente es violación al principio de inmutabilidad del proceso. No pueden incluir conclusiones que no estén en la instancia original.

Tercero: Declarar irrecibibles las conclusiones que se han anexado a las conclusiones contenidas en la instancia porque de aceptarse violaría el principio de inmutabilidad del proceso.

Cuarto: En cuanto al fondo en sentido general, rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Quinto: Otorgar al Partido Fuerza del Pueblo, a su Comisión Electoral y a su presidente un plazo de 5 días a los fines de producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones.

Haréis justicia.

1.7. Luego de escuchadas las conclusiones de las partes presentes, este Tribunal dispuso:

ÚNICO: El tribunal otorga el plazo de 5 días a la parte demandada para que pueda depositar los argumentos sobre las conclusiones planteadas en audiencia. Vencido el plazo de los 5 días, el proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión se la comunicaremos.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. El caso presentado por la parte demandante, señor Daygro Abel Almonte Reyes, se centra en impugnar el proceso de selección de candidatos a diputados llevado a cabo por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) para las elecciones del dos mil veinticuatro (2024) en la Provincia Montecristi. Según la información proporcionada, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), a través de su Comisión Nacional Electoral, publicó los resultados de una encuesta realizada entre el diez (10) y el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para seleccionar los candidatos a diputados en la Provincia Montecristi. Daygro Abel Almonte Reyes obtuvo el mayor porcentaje de apoyo con un catorce (14%) por ciento, según la Comisión Nacional Electoral los resultados de la encuesta fueron los siguientes: "Daygro Abel Almonte Reyes 14; Juan Miguel Domínguez Fermín 11.5; Andrés José Guzmán 6.2; Ninguno 56.5; Ns/nc 11.8, con un error del 30.1%" *(sic)*.

2.2. El demandante continúa su relato informando que, la Comisión de Justicia Electoral emitió la Resolución núm. CJE/004-2023 el ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), ordenando una nueva encuesta debido a que la encuesta referida en el párrafo anterior fue objeto de una impugnación. El demandante alega que esta impugnación nunca fue notificada, ni presentada a tiempo: "ordenando una nueva encuesta he indicado que acoge una impugnación que nunca fue notificada ni presentada y totalmente fuera de plazo legales" *(sic)*.

2.3. En ese contexto, el demandante expone que fue convocado para una reunión a ser celebrada el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), en dicha la reunión, el demandante sostiene que se leyeron los resultados de la segunda encuesta sin que éste previo a ello, haya recibido notificación de la suspensión ni el propósito real de la reunión: "estando allí a las 1:30 p.m. nos abren el sobre y les dan lectura a los nuevos datos." Además, destaca que Juan Miguel Domínguez superó en porcentaje: "Dando como resultado que el Sr. JUAN MIGUEL DOMÍNGUEZ estaba ahora por encima de DAYGRO ALMONTE REYES con un porcentaje mayor, PERO NO ENTREGAN LOS RESULTADOS NI PERMITEN SIQUIERA TIRARLE FOTOS." *(sic)*

2.4. El demandante cuestiona la rapidez de la segunda encuesta y la ampliación de la muestra en un solo día, contraviniendo la orden de realizar una nueva encuesta: "CABE DESTACAR QUE AL MOMENTO DE LA EMISION EN FECHA 08/11/2023 DE LA RESOLUCIÓN CJE/004/2023 ES DONDE SE ORDENA REALIZAR UNA NUEVA ENCUESTA, Y GRANDE ES LA SORPRESA CUANDO PUDIMOS OBSERVAR QUE ESTABAMOS CONVOCADO PARA RECIBIR DICHAS INFORMACIONES EL MISMO DÍA QUE SALE LA RESOLUCION ORDENANDO REALIZAR LA SEGUNDA ENCUESTA." *(sic)*

2.5. En cuanto a los requisitos de transparencia y legitimidad del proceso, el demandante argumenta que el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y sus órganos electorales no cumplieron con las disposiciones de la ley y la Resolución núm. 30/2023 de la Junta Central Electoral (JCE), que establecía medidas para



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizar la integridad y transparencia de las convenciones y encuestas internas. Además, se subraya que el partido no proporcionó la información detallada de la encuesta exigida por la ley, incluyendo aspectos como el objeto y fecha de realización, ámbito geográfico, método de muestreo, margen de error y nivel de confianza.

2.6. El demandante continúa precisando como parte de sus argumentos finales que, "El Partido Fuerza del Pueblo, ni la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Fuerza del Pueblo, no cumplieron con el mandato de la ley" (*sic*). También destaca que a pesar de haber depositado una impugnación y haber intimado una decisión en cuarenta y ocho (48) horas, no obtuvo respuesta: "El Partido nunca cumplió con el pedimento de transparencia y de suministrar las informaciones" (*sic*).

2.7. Finalmente, y en vista de lo planteado, el demandante concluye solicitando; (i) que sea declarada la inconstitucionalidad por vía difusa de la resolución núm. CJE 004/2023 dictada en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del partido Fuerza del Pueblo (FP); (ii) que sea declarada nula la segunda (2da.) encuesta y por vía de consecuencia la resolución que ordenó la segunda (2da) encuesta; (iii) que se le ordene al partido Fuerza del Pueblo y a la Comisión de Justicia Electoral (CJE) y/o Comisión Nacional Electoral entregar los resultados reales derivados del proceso, sin manipulación (ficha técnica); (iv) que sea designado el señor Daygro Abel Almonte Reyes como candidato número uno (1) de los candidatos a diputados en la provincia de Montecristi por el partido Fuerza del Pueblo (FP), y; (v) que una vez sea declarada nula la segunda (2da.) encuesta el partido haga constar los motivos de la violación de los derechos fundamentales del demandante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTE DEMANDADA.

3.1. En las conclusiones presentadas por el Partido Fuerza del Pueblo, se solicita la inadmisibilidad de la demanda debido a la falta de agotamiento de las vías internas del partido. Además, pide el rechazo de las conclusiones presentadas por parte del demandante en la audiencia, argumentando que hay peticiones que no están consignadas en la instancia original, violando el principio de inmutabilidad del proceso: "En las conclusiones expuestas por el colega, hay peticiones que no están originalmente consignadas en la instancia introductiva de demanda" (*sic*)

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la notificación de impugnación y emplazamiento formal notarizada, realizada por el señor Daygro Abel Almonte Reyes y depositada en el partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 30/2023 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. CJE 004/2023 de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión de Justicia Electoral (JCE) del partido Fuerza del Pueblo (FP);
- iv. Copia fotostática del registro de aspirantes a cargos electivos del partido Fuerza del Pueblo (FP) a nombre del señor Daygro Abel Almonte Reyes de fecha once (11) julio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo (FP) realizada por el Centro de Estudio Sociales (CESP), trabajos realizados entre el diez (10) al doce (12) de octubre.
- vi. Copia fotostática de una captura de pantalla donde se visualiza una conversación de un grupo de WhatsApp.

4.2. El demandado, partido Fuerza del Pueblo (FP) depositó los documentos siguientes:

- i. Copia fotostática de la encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo (FP) en la provincia de Montecristi, realizada por el Centro de Estudio Sociales (CESP), noviembre dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la ficha técnica de encuesta para determinar la candidatura a diputado por la provincia de Montecristi, remitida por el Centro de Estudio Sociales (CESP) en noviembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DIFUSA

5.1. El demandante, Daygro Abel Almonte Reyes, planteó en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra la Resolución núm. CJE 004/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), alega que la referida resolución no es conforme a la constitución por violentar los principios de transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad, al momento que se le prohíbe a los candidatos los resultados e informaciones del proceso.

5.2. En relación con lo anterior, es importante destacar, en primera instancia, que las excepciones de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentadas ante el Tribunal, deben ser examinadas y resueltas como una cuestión preliminar antes de abordar el fondo del caso. Este análisis se basa en los artículos 188 de la Constitución, 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en el artículo 75 del Reglamento de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales. En este contexto, es pertinente evaluar en primer lugar la congruencia de la Resolución núm. CJE 004/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del partido Fuerza del Pueblo (FP) el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual se refiere a la organización del proceso de encuestas, con los preceptos constitucionales.

5.3. En torno a estas disposiciones, este Tribunal ha juzgado que el sistema dominicano de justicia constitucional:

(...) es mixto, esto es, compuesto por el control directo, cuya competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, y por el control difuso, cuya competencia recae en cualquier tribunal del orden judicial que se encuentre apoderado de un asunto, y que en el curso del conocimiento del mismo y proponga como medio de defensa la inconstitucionalidad de un acto o norma y, por tanto, dicho tribunal debe proceder a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad argüida (...).

Considerando: Que, en efecto, la competencia de un tribunal para decidir por la vía difusa respecto de una excepción de inconstitucionalidad queda abierta, conforme a las disposiciones formales de los textos arriba citados, desde el mismo momento en que dicho tribunal resulta apoderado para el conocimiento y decisión de una acción principal, sin importar el tipo de esta; por tanto, a los fines señalados, solo es necesario que se produzca el apoderamiento de la litis o controversia principal, y que en el curso de dicho conocimiento se invoque por ante el órgano jurisdiccional, como medio de defensa, la excepción de inconstitucionalidad contra uno cualquiera de los actos señalados¹.

5.4. Más aún, es jurisprudencia consolidada de este foro que:

(...) el control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso concreto y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento².

5.5. De acuerdo con los preceptos legales citados, que respaldan de manera clara la aplicación del control difuso de constitucionalidad, procedemos a justificar y profundizar en el análisis de la constitucionalidad o no de la resolución objeto de impugnación. La fundamentación legal establecida en los artículos 188 de la Constitución, 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, junto con el artículo 75 del

¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2012, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), p. 21.

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2017, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pp. 27-28.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establece el marco normativo que respalda la revisión y evaluación de la mencionada resolución, en virtud de esto nos disponemos a examinar la conformidad constitucional de la resolución impugnada.

- CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA RESOLUCIÓN NÚM. CJE 004/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL (CJE) DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) EN FECHA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

5.6. La parte demandante para sustentar su pedimento indicó que la resolución cuestionada emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) del partido Fuerza del Pueblo (FP) “por ser no conforme a la constitución en lo referente a la transparencia, derecho a la información, derecho democrático y derecho de elegibilidad, al pretender prohibir a los pre candidatos, el acceso a los resultados e informaciones del proceso y contener una indicación imprecisa de la fecha de publicación y del descenso.” (sic). En resumen, busca la inconstitucionalidad de la resolución basado en la percepción de que la resolución atenta contra aspectos fundamentales de la participación democrática y la garantía de derechos individuales.

5.7. Fijadas estas consideraciones, procede plasmar el contenido de la Resolución núm. CJE/004/2023:

(...) Por Cuanto: A que, la Comisión Nacional Electoral por mandato de los Estatutos y de conformidad con la ley ha dirigido el proceso de selección de candidatos y candidatas para los cargos de elección popular a ser postulados por la Fuerza del Pueblo en las elecciones generales de febrero y mayo del año 2024, para lo cual dictó reglamentos e instructivos que regularon las encuestas realizadas, con el fin de garantizar la transparencia y certeza de dicho proceso.

Por Cuanto: A que, dadas las impugnaciones de los precandidatos a los resultados de las encuestas, luego de garantizar el debido proceso y darle oportunidad a la Comisión Nacional Electoral y el mismo partido de presentar sus opiniones respecto a dichas impugnaciones y después de un ponderado estudio y análisis de las mismas, la COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL dicta en dispositivo la siguiente resolución:

(...)

TERCERO: ACOGE la impugnación de JUAN MIGUEL DOMÍNGUEZ FERMÍN (Miguel),³ precandidato a diputado en la provincia Montecristi, a la encuesta realizada por el Centró de Estudios Sociales y Políticos (CESP) para la elección de los candidatos a diputados en la provincia Montecristi, debido a que, las candidaturas a diputados a escoger por encuesta en esta demarcación corresponden a dos (2) hombres, porque de las tres (3) candidaturas hay una (1) reservada para mujer, resultando de la encuesta impugnada que, las diferencias porcentuales entre los dos primeros precandidatos favorecidos,

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Daygro Abel Almonte Reyes y Juan Migue! Domínguez Fermín (2.5%), es menor al porcentaje de error atribuido (3.1%), por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 22, literal c, de la Resolución núm. 30-2023 de la Junta Central Electoral (JCE) que establece que, si la diferencia entre los precandidatos es inferior al margen de error, se podrá optar por la realización de otra encuesta que defina la candidatura.”

5.8. Como podemos observar, la resolución transcrita se adopta en respuesta a las impugnaciones de los precandidatos, en particular la de Juan Miguel Domínguez Fermín quien cuestionó el procedimiento utilizado en la encuesta y al mismo tiempo pretende la inaplicación de la misma. Mientras que, al leer las conclusiones sobre el fondo de la demanda se advierte que se ha solicitado ante el Tribunal la nulidad de la resolución partidaria que se pretende someter al control difuso. Es decir, concomitantemente se solicita la inaplicación para la solución del caso y la nulidad del mismo acto partidario. Lo anterior, sin duda, constituye una desnaturalización del control de constitucionalidad, pues la inconstitucionalidad debe ser planteada cuando la norma atacada debe ser apartada del ordenamiento jurídico para posteriormente tutelar un derecho que la referida norma impide proteger, lo que no ocurren en el caso de la especie pues la Resolución de la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), puede y en efecto está siendo impugnada en nulidad. En suma, de lo que se trata es, que la inconstitucionalidad de una disposición jurídica debe ser invocada cuando su vigencia o su permanencia en el ordenamiento jurídico obstruye la aplicación de otras normas de rango igual o inferior, lo que no sucede en el presente caso puesto que la irregularidades denunciadas en inconstitucionalidad pueden ser conocidas y decididas por este Colegiado al estatuir sobre el fondo de la presente demanda no siendo necesario pronunciar su inconstitucionalidad sino que simplemente bastaría con anularla en caso de que así procediese. En esas circunstancias, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de marras por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 13, numeral 2 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. La parte demandada, partido Fuerza del Pueblo (FP), invocó en la audiencia del trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) la solicitud de exclusión de las nuevas conclusiones presentadas por la parte demandante, en virtud, de que supuestamente se agregaron conclusiones que no estaban en la instancia introductoria, *in voce* precisó “En las conclusiones expuestas por el colega, hay peticiones que no están originalmente consignadas en la instancia introductiva de demanda. Esto evidentemente es violación al principio de inmutabilidad del proceso. No pueden incluir conclusiones que no estén en la instancia original.” (*sic*), por lo que solicitó al Tribunal que, “Declarar irrecible las conclusiones que se han anexo a las conclusiones contenidas en la instancia porque de aceptarse violaría el principio de inmutabilidad del proceso” (*sic*)

7.2. Dado que la parte demandada erróneamente alegó que las conclusiones presentadas por el demandante no estaban originalmente consignadas en la instancia introductoria de la demanda y que su inclusión violaba el principio de inmutabilidad del proceso, es crucial recalcar y fundamentar que las conclusiones para la nulidad de la resolución estaban presentes desde el inicio del proceso. Las conclusiones sobre la nulidad de la resolución no fueron añadidas durante la audiencia, sino que estaban explícitamente contenidas en la instancia introductoria de la demanda. Por lo tanto, no existe una variación en las pretensiones, ya que no se trata de una adición de pedimentos nuevos en vista de lo explicado, rechaza la solicitud presentada en audiencia por parte del demandado en declarar irrecibles las “nuevas conclusiones” sobre la nulidad de la resolución núm. CJE/004/2023, por las mismas estar insertadas en las conclusiones introductorias.

8. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

8.1. INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS RESULTADOS SEGUNDA ENCUESTA

8.1.1. Antes de adentrarnos en el análisis de las pretensiones fundamentales del demandante, específicamente la solicitud de entrega de los resultados de la segunda encuesta, es imperativo que el Tribunal, de manera previa y aun de oficio, se cerciore de que la demanda cumple con las formalidades requeridas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el sistema de justicia electoral nacional. En otras palabras, debe verificar si la demanda cumple con las condiciones y requisitos de admisibilidad establecidos por las normativas aplicables y los criterios jurisprudenciales pertinentes. En este contexto, el primer aspecto a examinar es determinar si la demanda tiene un objeto claramente definido, actual y verificable.

8.1.2. Sobre el particular es útil señalar lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

8.1.3. Es útil reiterar-lo cual es ya jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional dominicano, asumidas, además, por esta jurisdicción especializada— que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)⁴ norma aplicable de manera supletoria en esta materia -mismas reseñadas en el artículo citado anteriormente—, no son limitativas o taxativas sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la falta de objeto.⁵

8.1.4. Basado en lo anterior, se ha considerado la falta de objeto como un fin de inadmisión. El objeto de una acción radica en la pretensión del recurrente, la cual debe ser indicada de manera cierta y clara. La falta de objeto se refiere a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. Cuando las pretensiones formuladas por el demandante han sido satisfechas antes o durante el curso del proceso, la acción puede ser declarada inadmisibile debido a la ausencia de la causa que originalmente justificaba la demanda.

8.1.5. En el caso particular, el demandante había solicitado la entrega de los resultados reales de la segunda encuesta y las fichas técnicas, alegando que el partido le había negado esos resultados, violando así el acceso a la información del proceso electoral. Sin embargo, el partido Fuerza del Pueblo depositó ante el tribunal un inventario de documentos relacionados con la segunda encuesta y la ficha técnica en fecha de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al haberse satisfecho las pretensiones del demandante en cuanto a la entrega de documentos, se determina que la demanda carece de objeto en este punto y, por ende, se declara la inadmisibilidad de dicha pretensión.

8.2. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA SEGUNDA ENCUESTA Y DE LA RESOLUCIÓN NÚM. CJE/0042023

⁴ Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, de fecha 26 de febrero de 2010, B.J: núm. 1191, Salas Reunidas; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0164/13, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013); f.j.9.1.6, pág. 15; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0006/12 de fecha veintiún (21) días de marzo del dos mil doce (2012), párr.7. e., pág. 10; Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

8.2.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

8.2. 2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

8.2.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los militantes partidarios la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas⁶; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁷.

8.2.4. El Tribunal estima que, a pesar de que los estatutos del partido La Fuerza del Pueblo establecen una instancia para que los afiliados planteen objeciones y apelen contra actos partidarios concretos, no

⁶ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecen una vía verdaderamente efectiva para que los miembros presenten objeciones contra decisiones partidarias de la naturaleza que tiene la Resolución CJE/004/2023 dictada por la Comisión de Justicia Electoral (CJE) de dicho partido, o contra los resultados de las encuestas. Ello así, porque ninguna norma partidaria desarrolla el procedimiento para realizar la impugnación, ni las garantías que revistan el proceso, como el plazo para impugnar habilitado a favor de los afectados o el tiempo de respuesta a la solicitud por parte del órgano partidario apoderado. Por tanto, a pesar de que puede voluntariamente agotarse la vía, esta no es de obligatorio agotamiento para acudir a este Tribunal. Precisamente, se destaca que el demandante impugnó los resultados de la segunda encuesta ante la Comisión de Justicia Electoral del Partido el diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y al no recibir respuesta se demuestra la ineficacia de la vía interna.

8.2.5. La reglamentación procesal de esta Alta Corte prevé la solución a un escenario como el descrito en el párrafo anterior, estableciendo que:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

8.2.5. Dicho esto, se presume la superación del requisito de agotamiento de la vía interna, pues a pesar de que existe un órgano partidario creado para dirimir los conflictos que surjan a lo interno de dicha organización, sin embargo, el mismo no constituye una vía efectiva para tramitar el reclamo a que se refiere el presente proceso razón por la cual el impetrante desistió de la impugnación agotada voluntariamente, no estando impedido de acceder de manera directa ante este Tribunal.

8.3. PLAZO

8.3.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

8.3.2. De conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en cuanto al caso en cuestión la resolución atacada es de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la demanda fue incoada el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por lo que se encuentra dentro del plazo reglamentario.

8.4. CALIDAD

8.4.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

8.4.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contravienen las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

8.4.3. En el caso de marras, el impugnante, Daygro Almonte Reyes, es miembro del partido La Fuerza del Pueblo y fue un precandidato medido por la encuesta atacada, por lo que ostenta la calidad y el interés para interponer la demanda de marras. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9. FONDO

9.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Fuerza del Pueblo, que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. En la introducción del análisis de fondo, es necesario abordar conjuntamente las alegaciones del demandante, quien sostiene que se vulneraron sus derechos y se violentaron procesos técnicos al ordenarse la realización de una segunda encuesta por parte del partido político Fuerza del Pueblo (FP), sin tomar en cuenta los días pertinentes de trabajo para la realización de las mediciones. Para profundizar en las cuestiones de fondo, es crucial examinar la resolución que dispuso la realización de la segunda encuesta, lo cual permitirá una comprensión más detallada de la controversia en cuestión.

9.2. El precandidato a diputado por el partido Fuerza del Pueblo (FP), Juan Miguel Domínguez Fermín elevó una impugnación ante la Comisión de Justicia Electoral sobre los resultados de la primera encuesta, en virtud de que los márgenes de diferencias entre él y el ciudadano Daygro Almonte Reyes –demandante- eran menores al margen de error que según lo establecido en el artículo 22 literal c de la resolución núm. 30/2023 emitida por la Junta Central Electoral debía ser el siguiente:

c) El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas (o EL Órgano facultado para ejercer tales atribuciones de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley, siempre que se encuentren entro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

9.3. Según la disposición reglamentaria, el margen de error debe ser menor a la diferencia existente entre las candidaturas y de lo contrario no es válida el resultado por no ser concluyente. En esa circunstancia, la organización partidaria tiene facultad de ordenar la celebración de un nuevo proceso de selección de candidaturas, entre ellos las encuestas. En el caso analizado, por la provincia Montecristi, el partido Fuerza del Pueblo seleccionaría dos hombres a través de las encuestas. De la medición realizada resultaron en los dos primeros lugares los señores Juan Miguel Domínguez Fermín y Daygro Abel Almonte Reyes –demandante-. La diferencia entre estos fue de 2.5%, mientras que, el porcentaje del margen de error de la encuesta fue de un 3.1%, datos que no rebate el demandante y que fueron demostrados con las piezas probatorias depositadas por Fuerza del Pueblo (FP), consistente en la ficha técnica de las encuestas. Ante ese escenario, fue ordenada la realización de una nueva encuesta, con apego a la Resolución núm. 30/2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

9.4. Desde el punto de vista legal, la realización de la segunda encuesta se basa en la Resolución núm. 30/23, la cual proporciona un marco normativo para la toma de decisiones en situaciones donde la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diferencia entre los candidatos es inferior al margen de error. En este caso específico, la aplicación de la resolución es una medida correcta y necesaria para asegurar la transparencia y la validez del proceso de selección de candidatos.

9.5. Otro punto cuestionado de la resolución es que se ordena la celebración de una segunda encuesta fuera del mes de octubre, contrario a lo dispuesto en la Resolución núm. 30/2023 emitida por la Junta Central Electoral. Sin embargo, se advierte que la resolución partidaria es de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que Fuerza del Pueblo (FP) constató que la diferencia entre dos de los candidatos de mayores probabilidades era inferior al margen de error, siendo legítimo la celebración de otro proceso, aún más allá del plazo fijado en la reglamentación del órgano electoral, pues se trata se trató de una eventualidad prevista como una causal de invalidez de las encuestas que además deslegitima el proceso interno, lo que hace válida la realización de un nuevo proceso.

9.6. Todos estos razonamientos conducen a afirmar que la Resolución núm. CJE/004/2023 es conforme a derecho, respecto a la selección de candidaturas en Montecristi para elegir a los diputados que representarían al partido Fuerza del Pueblo (FP). Por tanto, no se configura ninguna violación a los derechos del precandidato demandante. En virtud de estas consideraciones, procede confirmar la Resolución núm. CJE/004/2023 en todas sus partes.

9.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por el demandante en virtud de que la misma busca la nulidad del acto partidario concreto más no así la excepción inconstitucionalidad por vía difusa, establecida en el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud presentada en audiencia por la parte demandada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), de declarar irrecibibles las nuevas conclusiones presentadas por la parte demandante en cuanto a la nulidad de la resolución núm. CJE/004-2023, por la mismas estar insertadas en las conclusiones de la instancia introductoria.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARA inadmisibles de oficio por falta de objeto la solicitud de entrega de los resultados de la segunda encuesta celebrada en el nivel de elecciones de diputados en el municipio de Montecristi, incoada por el ciudadano, Daygro Almonte Reyes en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que el impugnante, partido Fuerza de Pueblo (FP) en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) depositó las mismas ante este Tribunal.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de nulidad de los resultados de la segunda encuesta y de la resolución núm. CJE/004-2023, por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes los resultados de la misma, en razón de que la parte misma está fundada en las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de encuestas.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/gmua.